



Proceso: Sucesión
Radicado: 867493184001-2021-00103-00
Demandantes: LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO Y OTROS
Causante: PABLO DIAZ SOLARTE

Auto Interlocutorio No. 001

Sibundoy, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda que da origen a la presente actuación.

Consideraciones

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y último domicilio del causante, en principio se tendría que este Juzgado tiene competencia para conocer del proceso de sucesión y de liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, no existe claridad respecto a la titularidad actual de los bienes, ni de su valor catastral.

Respecto a la cuantía señalada en la demanda, se determinó sin tener en cuenta el contenido del artículo 26 numeral 5 del C.G.P., toda vez que, los valores asignados como avalúo catastral para cada inmueble, no corresponden a los valores establecidos en los certificados de catastro anexos a la demanda. Razón por la cual deberá hacerse aclaración y precisión del valor catastral de cada uno de los bienes relictos, anexando su correspondiente certificado catastral.

De otra parte, del estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 numeral 5 y 84 núm. 5 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones:

- 1.1.** Los hechos de la demanda no están debidamente determinados, toda vez que no se indicó la existencia de bienes del causante Pablo Días Solarte, ni de la cónyuge sobreviviente Pola Solarte de Díaz, que constituyan la masa social y la sucesión a liquidarse.

Lo anterior, considerando que en los hechos se indicó que todos los bienes de la sociedad conyugal fueron transferidos a título de venta y enajenación perpetua a favor de Antonio Gilberto Días Solarte, por escritura pública No. 543 protocolizada en la Notaría de Santiago (P) el 26 de agosto de 1995, reservándose el usufructo mientras vivan. Derechos que se encuentran extinguidos por la muerte del señor Pablo Días Solarte.

- 1.2.** No se indicaron los pasivos a cargo de la sucesión o de la sociedad conyugal a liquidarse.



- 1.3. En la demanda se presentó una relación de diez (10) inmuebles, donde se identifica el No. Catastro, extensión y nombre, registro de matrícula inmobiliaria y avalúo catastral. Sin embargo, los valores asignados al avalúo catastral, no corresponden a los valores establecidos en los certificados de catastro anexos. Razón por la cual deberá hacerse aclaración y precisión del valor catastral de los bienes relictos.

2. Anexos de la demanda:

- 2.1. No se anexaron los certificados de avalúo catastral de los diez (10) inmuebles que se relacionan en la escritura pública No. 543, los cuales se requieren para determinar la cuantía y por consiguiente la competencia.
- 2.2. No se anexó un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida, para que en el término legal la parte demandante realice las correcciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por apoderada judicial por LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, YESENIA ISABEL DIAZ TONGUINO, ANGELA JANETH DIAZ TONGUINO, ANGELY DIAZ JIMENEZ e IVAN ANDRÉS DIAZ JIMENEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de los demandantes LEIDY VIVIANA DIAZ TONGUINO, YESENIA ISABEL DIAZ TONGUINO, ANGELA JANETH DIAZ TONGUINO, ANGELY DIAZ JIMENEZ e IVAN ANDRÉS DIAZ JIMENEZ, a la abogada MARLENE SOLARTE GUEVARA, portadora de la T.P. No. 311410 del C.S.J., conforme al contenido del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Exoneración de alimentos
Radicación: 2010-00120-00
Demandante: MARIANO CRUZ JACANAMIJOY MUYUY
Demandado: CRISTIAN ANDRÉS JACANAMIJOY y OTROS

Auto de sustanciación No. 002

Sibundoy, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora CARMEN ALICIA CHAMORRO, actuando en representación de sus hijos CHRISTIAN ANDRES, INDI JUANITA, SUMA TAMIA, IRIS SHAVINA, WAIRA DEL MAR, solicita liquidación de deuda por cuota de alimentos fijada en audiencia del 4 de febrero de 2004 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, dentro del proceso No. 2003-00121-00.

Para resolver la solicitud se considera,

El proceso de alimentos No. 2003-00121-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, fue remitido por competencia y radicado en este despacho el 5 de marzo de 2010, con el No. 2010-000120-00, ingresando a archivo temporal para control de pagos.

En audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, este despacho atendió favorablemente la solicitud de exoneración de alimentos al señor MARIANO CRUZ JACANAMIJOY MUYUY, respecto de los alimentos conciliados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy el 4 de febrero de 2004 a favor de sus hijos CHRISTIAN ANDRES, INDI JUANITA, SUMA TAMIA, IRIS SHAVINA, WAIRA DEL MAR.

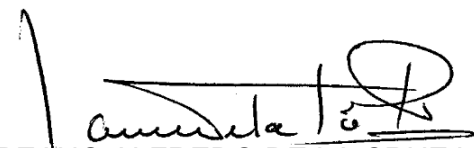
Los alimentarios, actualmente son mayores de edad, razón por la cual la señora CARMEN ALICIA CHAMORRO, ya no los representa legalmente y por lo tanto no tiene legitimación para presentar solicitudes dentro del presente asunto. Razón por la cual, se negará la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P),

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de liquidación de deuda por cuota de alimentos, presentada por la señora CARMEN ALICIA CHAMORRO, por falta de legitimación.

NOTIFÍQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ



Proceso: Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Radicación: 2021-00098-00
Demandante: JUDY MARCELA HURTADO QUINTO
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de JHON JAIRO HIDALGO ACOSTA

Auto Interlocutorio No. 002

Sibundoy, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, se encuentra vencido el término concedido a la demandante para que subsane las falencias señaladas en el auto del 20 de diciembre de 2021, sin que la interesada se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

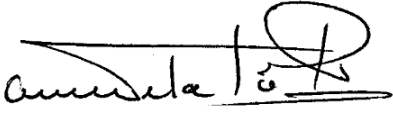
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESEULVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, presentada por JUDY MARCELA HURTADO QUINTO, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ